



SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 37

Resolución impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2010.

Materia:Correccional.

Recurrente:Juan José Fernández Ibarra.

Abogados:Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández Ibarra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1017691-4, domiciliado y residente en el apartamento 602-B, de la Torre Laurel de la calle Central esquina Laurel, del sector de Bella Vista de esta ciudad, imputado, contra la resolución núm. 489-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia el 15 de diciembre de 2010, a nombre y representación del recurrente Juan José Fernández Ibarra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, por sí y por el Lic. Richard A. Rosario Rojas, a nombre y representación de Juan José Fernández Ibarra, depositado el 17 de septiembre de 2010, en la secretaría general de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 4 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265 y 266 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2009 la Unidad de Reacción Táctica de la Dirección Nacional de Control de Drogas, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó una investigación en contra de Juan José Fernández Ibarra, imputándolo de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b y c, 4 y párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras a, b y c, 26, 31 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves; b) que al ser apoderada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para el conocimiento de la solicitud de medida de coerción, dictó la resolución núm. 668-2010-0077, el 9 de enero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción intentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, el Lic. Bienvenido Fabián Melo, Coordinador del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra del imputado mencionado anteriormente, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8, 18 y 26 de la Ley 76-02 sobre Lavado de Activos y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la solicitud, impone al imputado Juan José Fernández Ibarra, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a cumplirse por un período de tres (3) meses en la Cárcel Modelo de Najayo, fijando revisión obligatoria (Sic) para el día 8 de abril de 2010, a las 9:00 horas de la mañana; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de las garantías y actuaciones de la parte durante la fase preparatoria del presente proceso; CUARTO: La entrega a las partes de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes”; c) que dicha decisión fue recurrida en revisión por el imputado Juan José Fernández Ibarra, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto núm. 738-10, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la presente solicitud de revisión de medida de coerción, presentada por los

Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, abogados constituidos en representación del ciudadano Juan José Fernández Ibarra, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, 3 letra a, b y c, 4 y párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras a, b y c, 26, 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordena la notificación del presente auto a la parte solicitante del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan José Fernández Ibarra, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 489-TS-2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Rosario Rojas, representante legal del imputado Juan José Fernández Ibarra, en fecha 19 de agosto de 2010, contra el auto núm. 738-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tardío; SEGUNDO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes, señores: 1) Juan José Fernández Ibarra, imputado; 2) Lic. Richard Rosario Rojas, actuando a nombre y representación del imputado”;

Considerando, que el recurrente Juan José Fernández Ibarra, plantea por intermedio de su abogado, el siguiente medio: “Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Tercera Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una grosera y si se quiere hasta grotesca inobservancia de los artículos 469 y 470 (sic) del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de emitir su decisión todos los plazos en relación al proceso seguido a Juan José Fernández Ibarra fueron duplicados en virtud de lo anteriormente escrito y establecido en el artículo 370 numeral 5; que el plazo para recurrir el auto núm. 738-2010, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, era de diez (10) días y no de cinco (5) días como estableció la corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso; que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró complejo el caso y tomó como base los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal bajo el entendido de que se requería tiempo para concluir con el proceso de investigación, debido a la multiplicidad de autores, de hechos, de implicados y por tratarse de un crimen organizado”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que el auto recurrido fue notificado al abogado de la defensa en fecha once (11) de agosto del año dos mil diez (2010), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), de donde se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal; que por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que esta Suprema corte de Justicia ha sostenido constantemente que las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona, y en la especie, la corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación incoado por el imputado Juan José Fernández Ibarra, tomó como fundamento la notificación que se le hizo a los abogados el 11 de agosto de 2010, lo cual no era procedente, en consecuencia, contraviene el debido proceso de ley;

Considerando, que el recurrente para sustentar su argumento de que su recurso de apelación no era tardío, porque el caso fue declarado complejo, presentó como prueba la resolución núm. 1-2009, dictada el 24 de noviembre de 2009, por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual acogió el requerimiento del Ministerio Público y autorizó a tramitar el presente proceso seguido en contra de los encartados Felipe Rodríguez de la Rosa y/o Cristián Almonte Peguero y/o José David Figueroa Agosto y/o Ramón Sánchez, Leavy Yadira Nín Batista y/o Fior Jansen Rodríguez, Sobeida Félix Morel y Eddy Antonio Brito Martínez, investigados por presunta violación a los artículos 3 literales a, b y c, 4, 6, 8, 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, conforme a las reglas del procedimiento para asuntos complejos;

Considerando, que pese a que dicha resolución no menciona el nombre de Juan José Fernández Ibarra, éste fue vinculado como imputado en el proceso seguido a José David Figueroa Agosto y compartes; por consiguiente, la declaratoria del caso complejo arrastra a todos los involucrados; en ese sentido, los plazos para la interposición de los recursos se duplican; en consecuencia, si tomáramos como punto de partida la notificación realizada el 11 de agosto de 2010, al ser presentado el recurso de apelación el 19 de agosto de 2010, se encontraba en tiempo hábil; por lo que la corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, tal como alegó el recurrente;

Considerando, que además, en la especie, la corte a-qua violó el debido proceso de ley al tomar como punto de partida del plazo, la notificación hecha en manos de los abogados del imputado, generando con tal actuación una indefensión del recurrente; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández Ibarra, contra la resolución núm. 489-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha decisión, ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, con exclusión de la tercera sala, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.